

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Ibagué, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

(Aprobado en sesión virtual de diciembre diez (10) de 2020).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída, el 09 de octubre de 2019.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En la demanda, con la que se dio inicio al presente proceso, que milita en los folios 21 al 26 del cuaderno No. 1, se solicitó: *"(...) Declarar que por haberse dado una comunidad de vida permanente y singular y por espacio muy superior a los cuatro (4) años entre los señores DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA y el señor YECID PARDO CAJICÁ (q.e.p.d.) y por haber sido compañeros permanentes desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 19 de enero de 2017 que fallece el señor YECID PARDO CAJICÁ (q.e.p.d.) existió y consolidó entre los citados una verdadera UNIÓN MARITAL DE HECHO, el cual (sic) el día 23 de enero de 2016 en la notaría única del circuito de Lérída Tolima declararon mediante ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL su UNIÓN MARITAL DE HECHO.* 2.- *DECLARAR igualmente y como consecuencia de lo anterior, que producto del trabajo y esfuerzo mancomunado de los señores DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA y YECID PARDO CAJICÁ (q.e.p.d.) existió consolidó y estructuró una VERDADERA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los citados compañeros permanentes, por el lapso de tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 hasta el 19 de enero de 2017 que fallece el señor JOSÉ YECID PARDO CAJICÁ, la que*



habrá de ser objeto de determinación, disolución y distribución conforme los parámetros de orden legal (...)".

Síntesis de los hechos:

2.- DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA inició una relación con el señor YECID PARDO CAJICÁ (q.e.p.d.) el día 13 de marzo de 2011, la cual duró un año y el 12 de mayo de 2012 tomaron la decisión de formar una unión marital de hecho hasta el día 19 de enero de 2017 cuando fallece el señor Pardo Cajicá. Agrega que la relación se desarrolló en la casa de la señora DEINISS JINNETH, donde los compañeros convivieron durante más de cuatro años, cohabitando bajo un mismo techo, lecho y mesa, la cual fue interrumpida por el fallecimiento del compañero permanente.

3.- Refiere igualmente que durante la relación, el causante prestó ayuda y socorro a su compañera y cumplió con los deberes de cónyuge. Que ambos compañeros son solteros, por tanto, entre ellos se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de convivencia. Por último, relaciona uno a uno los bienes muebles e inmuebles y cuenta de ahorros, que a su juicio integran la sociedad patrimonial.

II.- TRÁMITE PROCESAL

1.- La demanda se admitió por auto de 29 de agosto de 2017. Notificada a los demandados, la replicó únicamente MARIA ALEJANDRA PARDO NIETO, solicitando negar las pretensiones de la demanda con sustento en que la demandante no acierta con los extremos temporales de la supuesta relación, en el entendido que para mayo de 2012 el causante sostenía una unión marital con Dalila Nieto, conforme a la sentencia que declaró dicha unión con

47



la citada señora, que lo fue hasta el 28 de febrero de 2013 y que además la sociedad patrimonial también la conformó el difunto con la señora Dalila Nieto, acorde con la misma sentencia. Propuso en su defensa las excepciones que denominó "*Carencia de prueba en los actos de convivencia*", "*Bienes pretendidos hacen parte de otro proceso*" y la excepción genérica.¹

2.- Surtido el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JOSÉ YECID PARDO CAJICÁ, se les designó curador *ad-litem* para su representación, quien se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando en el debate probatorio resulten probados los hechos que dieron origen a la demanda. Propuso la excepción genérica.

3.- Se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en cuyo desarrollo tuvo lugar la etapa de conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y la práctica de los interrogatorios a las partes. Posteriormente, en la etapa de instrucción y juzgamiento, ninguna prueba testimonial se recaudó, habida cuenta que la única demandada que contestó la demandada, por intermedio de su apoderado desistió de dicha prueba testimonial aduciendo imposibilidad de localizar a los testigos, habiéndose declarado culminada la etapa instructiva del proceso por lo que a continuación las partes presentaron los alegatos conclusivos y seguidamente se dictó sentencia.

III.- LA SENTENCIA.

¹ Fl. 92 a 95 C.1.



Culminó la primera instancia con la sentencia proferida el 09 de octubre de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenándose en costas a la parte actora. Para arribar a tal conclusión el *a-quo* consideró que la demandante no cumplió con la carga de la prueba a que alude el artículo 167 del Código General del Proceso y porque la prueba testimonial *"tomada de manera extraprocesal y allegada junto con la demanda, para su validez debe ser ratificada, tal como lo imponen los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso. Igual suerte corre los testimonios relacionados en la copia de la sentencia que se aporta al expediente (...)"*.²

IV.- LA APELACION.

1-. La interpone el apoderado de la parte demandante. Cuestiona el análisis probatorio efectuado por el juzgado en relación con la prueba trasladada y con las declaraciones extrajuicio que se aportaron con la demanda. A su juicio debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 222 de la misma obra, para señalar: *"[e]n este proceso jamás las partes que intervinieron solicitaron la ratificación, no podía el actor que es quien las expone batallar en una ratificación porque a él simplemente le interesa probar el supuesto de hecho de la norma que le va a conceder el derecho. En este caso la ratificación pasó pura y simplemente, pese a que la parte demandada argumentó que tenía una carencia de prueba, pero olvida que para ello necesitaba de un arma que era el artículo 222 donde debía solicitarse la ratificación de esos testimonios, de lo contrario la prueba ha pasado incólume, ha llenado el requisito que era probar la existencia de la unión marital de hecho"*. Agrega que debió tenerse en cuenta las declaraciones que rindieron el causante y la demandante y

² Fl. 173 a 181 C.1.



la declaración extrajuicio, porque fueron tenidas en cuenta como prueba documental y la prueba trasladada que allegó la parte demandada *"(...) donde se rinden unas declaraciones y esas declaraciones sirvan para la declaración de existencia de la Unión Marital de hecho que se está pidiendo, porque la ley no le está exigiendo a la parte actora que pida la ratificación de ese fallo porque ese fallo contiene unas declaraciones que para controvertirlo era la parte interesada, la parte demandada quien tenía que agotar esa ratificación, si era de su interés, porque fueron ellos quienes aportaron la prueba"*.

2.- Posteriormente, dentro del término a que alude el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la parte apelante adicionó la sustentación del recurso para insistir que en encuentra demostrada la unión marital de hecho entre la demandante y señor José Yecid Pardo Cajicá, la cual nació el 12 de mayo de 2012 y terminó el 17 de enero de 2017 por la muerte de aquél, con la declaración extraproceso que el 23 de agosto de 2016, rindieron los mismos ante la Notaria de Lérída, pues de esa declaración se evidencia la voluntad de las partes de dejar plasmada la existencia de la comunidad de vida que tenían, así como de la prueba trasladada, atinentes a la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 2013-00076-00, providencias que dan cuenta de las declaraciones allí vertidas por las señoras María Rocío Pérez y Julia Alicia Arévalo Mancilla, pruebas frente a las cuales el despacho dice que no fueron ratificadas dentro del proceso, agregando: *"[c]osa contraria surge al momento del análisis probatorio, no del despacho, si no perse del proceso, pues mírese que la parte opositora en parte alguna solicitó la ratificación en los términos de los artículos 174, 188 y 222 del CGP (...)"*, señalando que esos documentos deben recibir el



trato como medio probatorio, citando al efecto diversas providencias que aceptan esa postura.

V.- CONSIDERACIONES.-

1.- Preliminarmente cumple dejar en claro que el conocimiento en segunda instancia se encuentra restringido a los precisos motivos de inconformidad relacionados por el apelante en la sustentación del recurso (Artículo 320 del Código General del Proceso).

2.- En la sentencia de primer grado, proferida el 09 de Octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda con sustento en que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a que alude el artículo 167 del Código General del Proceso, pues, sobre tal aspecto el *a-quo* consideró "(...) que la prueba testimonial tomada de manera extraprocesal y allegada junto con la demanda, para su validez debe ser ratificada tal como lo imponen los artículos 188 y 22 del Código General del Proceso. Igual suerte corre los testimonios relacionados en la copia de la sentencia que se aporta al expediente y de la cual hace relación el apoderado de la parte actora en sus alegaciones, pues estas pruebas requieren ratificación por cuanto no han sido controvertidas dentro de este juicio por las partes que intervienen en el mismo".

3.- Bajo ese contexto, la discusión que se plantea en sede de apelación, está delimitada a establecer el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y su contestación, relativos a la declaración extrajuicio, a la declaración rendida por el causante y la demandante ante Notario, así como la prueba trasladada de la sentencia emitida por el mismo despacho dentro del proceso de Constitución, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho promovida contra el causante por la señora Dalila Nieto, con las que, en criterio del impugnante



se demostraba la convivencia de la actora con el fallecido José Yecid Pardo Cajicá, como elemento esencial de la unión marital de hecho alegada.

4.- El artículo 188 del Código General del Proceso, señala:

"[l]os testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento en lo pertinente se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

"Estos testimonios que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde

"A los testimonios con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor".

4.1.- A su turno el artículo 222 *ibídem*, enseña: "[s]ólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca, **siempre que ésta lo solicite**" (resaltado ajeno al texto).

5.- Así las cosas, la apreciación del *a-quo* de no tener en cuenta la declaración extrajuicio que la señora Yaneth Rodríguez Estrada, rindió ante Notario el 03 de febrero de 2017, probanza que se aportó con la demanda, resulta equivocada al desconocer la verdadera naturaleza de dicha prueba, dado que el ordenamiento procesal vigente estableció la ratificación del testimonio rendido



extraprocesalmente, sólo cuando la parte contra la cual se aduce, así lo solicita, como lo dispone el artículo 222 citado. Por tanto, dado que en el caso concreto la parte demandada no solicitó expresamente su ratificación, pues no obstante haber manifestado que tal medio carece de valor probatorio dado que se estima como prueba sumaria, debiendo surtir la contradicción en el proceso, en el acápite de PRUEBAS no solicitó la ratificación del mismo. Por tanto, dicha declaración si tenía valor como medio de convicción y como tal debió apreciarse.

6.- En lo que concierne a la declaración extraprocesal que el 23 de agosto de 2016, conjuntamente rindieron ante Notario Público, tanto el causante José Yecid Pardo Cajicá, como la demandante Deiniss Jinneth Espitia Aldana, en la que el primero afirmó *"(...) que desde hace aproximadamente cuatro (4) años convive en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa con la señora DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.891.542 expedida en Soacha, conformando un familia de forma permanente"*. La anterior manifestación comporta una confesión extrajudicial y *"adquiere la naturaleza de documento y el mérito de este"*.³ Así mismo, es menester precisar que aquel documento no fue redargüido en el proceso.

7.- Adicionalmente aquella confesión documentada encuentra respaldo probatorio en la declaración extrajuicio que rindió ante Notario la señora Yaneth Rodríguez Estrada quien manifestó conocer a la demandante desde hace cuatro años por razones de amistad, señalando que por ese conocimiento le consta que convivía en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor José

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. Décima Edición. Pág 229.



Yecid Pardo Cajicá, desde el 20 de marzo de 2012 hasta el 19 de enero de 2017, fecha de su fallecimiento, aseverando además que dicha convivencia lo fue en forma ininterrumpida y que los dos trabajaban en la recolección de frutas, versión que tampoco fue desvirtuada a través de ningún medio probatorio y que resulta admisible dado que la deponente, según informa, vive en el mismo barrio en el que la pareja conformada por la demandante y el causante convivieron como marido y mujer, esto es, en el barrio Pastoral Social I etapa. Por tanto, esas razones de vecindad y amistad, le permitieron presenciar la convivencia entre aquéllos. Memórese que la demandante, en el interrogatorio de parte que absolvió y ante pregunta efectuada por el apoderado de la demandada María Alejandra Pardo Nieto, en el sentido de indicar *"(...) los sitios donde ustedes compartieron esa convivencia con el difunto"*, refirió: *"Acá en Lérída Tolima, la primera vez estuvimos viviendo en el Alemán, después estuvimos viviendo en Pastoral Social, allí fue donde nosotros vivíamos en el Alemán y en Pastoral Social"*.

8.- Así las cosas, se satisface el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 191, toda vez que, tratándose de la confesión extrajudicial, tal precepto exige que esta se encuentre debidamente probada. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil:

"La confesión como se sabe, puede ser judicial o extrajudicial. La primera se verifica al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra producida fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita."

"En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otros elementos de"



*juicio, como ‘prueba de la prueba’ (...) por ejemplo, mediante documentos, declaraciones, en fin, para establecer su existencia; de ese modo su fuerza demostrativa fluye y depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican”.*⁴

9.- En cuanto a la valoración de la prueba testimonial trasladada, la misma no puede ser admitida en tal calidad por no cumplir con los requisitos para su validez conforme lo dispone el artículo 174 del Código General del Proceso, toda vez que, la parte contra la cual se aducen tales testimonios, esto es la parte demandada, no corresponde a la misma que solicitó la prueba testifical en el proceso de origen, caso en el cual debió surtir la contradicción en este proceso, cosa que no ocurrió. Sobre el particular, señala la H. Corte Suprema de Justicia:

*“El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la prueba que ha sido válidamente practicada en un proceso, para establecer que ella pueda ser allegada a un proceso distinto, reproducida en copia auténtica, siempre que en el nuevo proceso figuren como partes las que tuvieron tal carácter en el primero; en cuyo caso no se exige formalidad adicional alguna. Pero si la prueba trasladada se practicó sin audiencia de la parte contra la cual se aduce en el nuevo proceso, es necesario que dentro de éste sea ratificada por los declarantes, a fin de darle oportunidad a quien no estuvo presente en el primer proceso, de contrainterrogar a los testigos o solicitar la práctica de pruebas adicionales, tendientes a desvirtuar el contenido de las declaraciones trasladadas, con lo cual se satisfacen los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Sin este último requisito las declaraciones trasladadas carecen de valor probatorio”.*⁵

⁴ C.S.J. SC 3452 de 2018. Rad. 2014-00246-01.

⁵ G.J. CLXXXIV, 232 reiterada en sentencia de 29 de abril de 2005 Exp. 1997-16062-01.

10.- Cabe destacar que el citado artículo 174 del Código General de Proceso, conserva el contenido esencial previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, sólo que, en el nuevo estatuto procesal, dichas pruebas se deben aportar sin la exigencia de la autenticación.

11.- No obstante, como la prueba trasladada corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de Constitución, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, que promovió la anterior compañera del causante José Yecid Pardo Cajicá contra éste, se tendrán en cuenta los efectos de dicha sentencia, en el entendido que la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho. Por tanto, como en dicha sentencia se reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Dalila Nieto y el señor José Yecid Pardo Cajicá y se fijaron los extremos temporales de la misma, el hito final que allí se determinó, marcará el punto de partida de la maritalidad que aquí se reclama, habida cuenta que no pueden coexistir paralelamente dos uniones maritales de hecho, pues de existir, *"(...) los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento"*.⁶

12.- En el anterior orden de ideas, a pesar de que en la demanda, la actora pide declarar la existencia de la unión marital de hecho con el causante desde el 12 de mayo de 2012, el extremo inicial de la convivencia se fijará a partir del primero (1°) de marzo de 2013, teniendo en cuenta que en el proceso de constitución y liquidación de la sociedad

⁶ C.S.J. SC15173 DE 2016. RAD. 2011-00069-01 de octubre 24 de 2016.



patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Dalila Nieto contra el de *cujus* José Yecid Pardo Cajicá, se verificó que la separación física y definitiva entre aquellos se produjo *“el último día del mes de febrero de 2013”*. Ahora bien, en cuanto al hito final de la convivencia, se declarará que ésta se hizo extensiva hasta el fallecimiento de José Yecid Pardo Cajicá, ocurrido el 19 de enero de 2017, y así lo declaró extraprocesalmente la testigo Yaneth Rodríguez Estrada, testimonio que no requirió ratificación, porque, la parte demandada no lo solicitó, amén de que su dicho no fue desvirtuado.

13.- Adicionalmente, la falta de contestación de la demanda por los accionados José Yecid Pardo Ramírez y la señora Yasmin Candezano, en su condición de Representante Legal de la menor Ana Sofía Pardo Candezano, deriva en las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General de Proceso, según el cual, *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”*.

14.- Según el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, *“cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*. De esta suerte, en virtud de que el causante convivió con la demandante en las condiciones de lugar, tiempo y modo atrás referidas, hay lugar a declarar la sociedad patrimonial entre aquellos.

st

14.1.- Habida cuenta que la sociedad patrimonial que formaron José Yecid Pardo Cajicá y la señora Dalila Nieto fue disuelta en febrero 28 de 2013, y hay prueba de ello a través de las respectivas sentencias,⁷ no es menester requerir la de su correspondiente liquidación.⁸

15.- Síguese de lo expuesto que la sentencia recurrida debe revocarse, y por ende se impondrán costas a cargo de la parte demandada.

VI.- DECISION.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida, el 09 de octubre de 2019, por los motivos tratados en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARIA ALEJANDRA PARDO NIETO.

TERCERO.- DECLARAR que el señor JOSÉ YECID PARDO CAJICÁ, identificado con la C.C. No. 5.937.587 de Lérida y la señora DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA, identificada con la C.C No. 53.891.442 de Soacha (Cund.), convivieron en Unión Marital de Hecho y como compañeros permanentes desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 19 de enero de 2017,

7. FI. 50 a 86 C.1.

8. Corte Constitucional. Sentencia C-700/2013, octubre 16 de 2013 M.P Dr. Alberto Rojas Ríos.



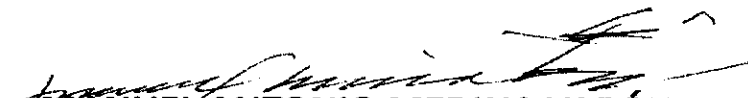
fecha última en que tuvo lugar el fallecimiento del compañero.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la existencia de la Sociedad patrimonial conformada por los señores JOSÉ YECID PARDO CAJICÁ y DEINISS JINNETH ESPITIA ALDANA, a partir del 01 de marzo de 2013 hasta el 19 de enero de 2017, fecha última a partir de la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, con ocasión del fallecimiento del compañero.

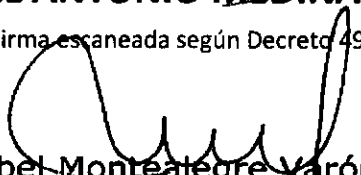
QUINTO.- Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Fijar en esta instancia como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO.- Dispóngase la devolución del expediente al despacho de origen.

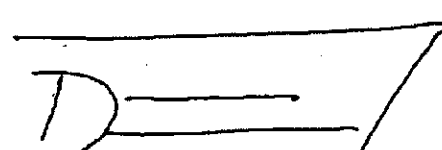
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020


Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020